



**Magister en Derecho Constitucional
Centro de Estudios Constitucionales de Chile**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Talca**

**El uso de las decisiones de los órganos cuasi-
jurisdiccionales de Derechos Humanos por parte del
Tribunal Constitucional y la Corte Suprema entre los años
2020 y el 2023**

**Alumno: Leandro Ignacio Arévalo Díaz
Profesor Guía: Gonzalo Aguilar Cavallo**

**Santiago
Octubre - 2023**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO PRIMERO: SOFT LAW Y LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CUASI-JURISDICCIONALES.	6
1. El concepto Soft Law.	8
2. El Soft Law como fuente del derecho.	9
CAPÍTULO SEGUNDO: LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CUASI-JURISDICCIONALES COMO FUENTES DEL DERECHO.	14
1. Las decisiones de los órganos de tratados	14
2. La naturaleza de las decisiones de los órganos de tratados.	19
3. El carácter cuasi-jurisdiccional de las decisiones de los órganos de tratados.	24
CAPÍTULO TERCERO: EL USO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA.	26
1. Las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el periodo 2020 – 2023.	27
1.1. El derecho al acceso al agua, su relación con la vida digna y el derecho a la igualdad.	27
1.2. Expulsiones de Extranjeros en Situación de Irregularidad.	29
1.3. Identidad de Género.	30
1.4. El derecho del inculpado a hallarse presente durante un juicio penal.	31
2. El uso de las decisiones de los órganos de tratados por el Tribunal Constitucional en el periodo entre el año 2020 y el año 2023.	32
2.1. El Derecho Al Agua	32
2.2. Identidad e Igualdad De Género.	33
2.3. Infancia.	35
2.4. La incitación a la violencia.	36
2.5. Vivienda para Extranjeros	36
2.6. Trabajo Digno	37
CONCLUSIONES.	38
Bibliografía	40
1. Libros y artículos	40
2. Jurisprudencia nacional	46

INTRODUCCIÓN.

El derecho internacional de los derechos humanos se compone de múltiples instrumentos normativos que tienen como fin último el reconocimiento de la dignidad humana¹. Paul, afirma que el Sistema universal de derechos humanos que se creó bajo el alero de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), comprendería una serie de instrumentos y órganos² con funciones relativas a derechos humanos³.

Los órganos de tratados⁴ o cuasi – jurisdiccionales⁵, surgen con una finalidad de seguimiento o vigilancia en el cumplimiento que llevan a cabo los Estados Parte de una Convención Internacional. De acuerdo con Chinchón, formarían parte de la construcción del sistema universal de protección convencional de derechos humanos⁶. El International Service For Human Right (ISHR) los define como “comités internacionales de expertos independientes, que monitorean la implementación de cada uno de los principales tratados derechos humanos y sus protocolos facultativos por los Estados parte”⁷.

¹ El Derecho internacional de los derechos humanos busca garantizar una protección mínima, incluso ante la mayor catástrofe que es la guerra, buscando proteger la vida humana. Véase TOMUSCHAT (2010) p. 15-23.

² Entre los que se encuentran los denominados comités de monitoreos o indistintamente órganos de tratados.

³ PAUL (2022) p.18.

⁴ Los orígenes convencionales que legitiman a los órganos cuasijurisdiccionales radican en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual influyó en el surgimiento de múltiples tratados sectoriales de protección de derechos humanos, como lo son la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Véase en GROVER, (2012) p.261

⁵ Los órganos de tratados o cuasijurisdiccionales son comités de expertos independientes que han recibido un mandato para supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos”; a la fecha son diez órganos de tratados, los que se componen por expertos que son independientes con notoria competencia en la materia, los que se postulan y eligen por los Estados Partes con el objetivo de desempeñar mandatos de plazos fijos renovables cada cuatro años. Se reúnen en Ginebra, Suiza y reciben apoyo de la División de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH en Ginebra. Véase en NACIONES UNIDAS (s.f.).

⁶ Chinchón (2018) p. 153

⁷ International Service For Human Right (2015) P.5

Respecto del valor jurídico de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales se ha dicho por un lado que son vinculantes y de aplicación directa y por otro lado como no vinculantes o meras recomendaciones.

La jurisprudencia Constitucional y de Justicia Ordinaria, chilena, muestra una tendencia a incorporar las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, sin embargo, para el Tribunal Constitucional y para la Corte Suprema, existiría un tratamiento diferenciado respecto de su grado de vinculatoriedad⁸.

Esta investigación busca responder a la pregunta en torno a cuál es el rol de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Chile entre los años 2020 y 2023.

El objetivo de la investigación consiste en analizar el rol de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en el periodo 2020 – 2023. Los objetivos específicos de la investigación son: 1) conceptualizar y caracterizar que son las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en el derecho internacional de los Derechos Humanos y su relación con las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos; 2) Examinar las principales discusiones en relación con el rol de las decisiones cuasi-jurisdiccionales de los órganos de tratados en la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Chile; 3) Determinar el uso de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos tanto por la Corte Suprema de Justicia de Chile y el Tribunal Constitucional de Chile entre el año 2020 – 2023; 4) Analizar el valor jurídico asignado por la jurisprudencia a las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales de Derechos Humanos entre la Corte Suprema de Chile y el Tribunal Constitucional de Chile en sus sentencias entre los años 2020 – 2023.

Para concretar los objetivos propuestos, en el primer capítulo se analizará el Soft Law como fuente del derecho; en el segundo capítulo se analizarán las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, su organización y competencias

y en el tercer capítulo el uso de sus decisiones en las sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en el periodo 2020 y 2023.

La hipótesis que sustenta esta investigación consiste en que el Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Chile, en el periodo desde el año 2020 y 2023, han hecho uso de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, siendo utilizadas por ambas como instrumentos interpretativos de sus respectivos tratados, sin embargo, para la Corte Suprema, estas decisiones tendrían un carácter vinculante y por su parte para el Tribunal Constitucional, como meras recomendaciones. Se hace uso de una hermenéutica racional objetiva de diversas fuentes bibliográficas; de igual forma y sobre la base del conocimiento práctico de la materia estudiada, se recurre a la técnica de revisión documental junto con el método de casos, lo anterior en atención a la revisión jurisprudencial asentada por los máximos tribunales de justicia de Chile.

Al término de esta investigación, será posible establecer cuál es el rol que tienen las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional de Chile, existiendo convergencia en relación con el rol interpretativo de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales y un tratamiento diferenciado en razón del grado de vinculatoriedad de las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO: SOFT LAW Y LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CUASI-JURISDICCIONALES.

La sociedad contemporánea se encuentra inserta en una compleja dinámica de interrelaciones estatales, donde la actividad del Estado ha resultado insuficiente para solucionar todos los conflictos que se presentan en el orden interno, especialmente en materia de derechos humanos. La proliferación de las relaciones internacionales en materia política, económicas y sociales, propios de

la globalización de la sociedad actual, ha significado en el ámbito jurídico especialmente en materia de fuentes del derecho la irrupción del Soft Law⁹.

Las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales¹⁰ integran el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, específicamente el sistema de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, que surge con ocasión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, existiendo a la fecha nueve tratados de derechos humanos los cuales “tienen como objetivo desarrollar obligaciones específicas de los Estados con relación a los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, o para otorgar una protección adicional a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad”¹¹. En la actualidad “la concepción de Soft Law, incluye decisiones de organismos internacionales, conclusiones de conferencias internacionales, planes de acción, resoluciones de la Asamblea General de la ONU, trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), recomendaciones de comités de monitoreos de tratados, sentencias internacionales, respecto de Estados que no están obligados por ellas, declaraciones conjuntas de Estados en alguna cumbre, entre otras”¹².

El Soft Law, es un concepto inminentemente doctrinal que tiene la particularidad que rompe el esquema tradicional de fuente del derecho y se posiciona como una de carácter no vinculante¹³. Su instauración permitió la ruptura de la teoría tradicional de las tres fuentes principales del derecho, esto es: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho¹⁴. De acuerdo con

⁹ ALDAY (2016) p. 127 - 128

¹⁰ Los 10 órganos de tratados encargados de monitorear el cumplimiento u observancia de cada uno de los nueve tratados principales de derechos humanos son en orden a su fecha de entrada en vigor los siguientes: 1.- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (4 de enero de 1969); 2.- El Comité de Derechos Humanos (23 de marzo de 1976); 3.- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (03 de enero de 1976); 4.- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (3 de septiembre de 1981); 5.- El Comité contra la Tortura (26 de junio de 1987); 6.- El Comité de los Derechos del Niño (2 de septiembre de 1990); 7.- El Subcomité para la Prevención de la Tortura (18 de diciembre de 2002); 8.- El Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1 de julio de 2003); 9.- El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (3 de mayo del año 2008); 10.- El Comité contra la Desaparición Forzada (23 de diciembre de 2010). Véase CASTAÑEDA (2018) p. 88

¹¹ CASTAÑEDA (2015) p. 65-66

¹² PAUL (2021) p.209

¹³ IDEM p.130 - 131

¹⁴ CERDA (2017) p.165

Bellido “el carácter de Soft Law se ha predicado de las resoluciones no obligatorias de organizaciones internacionales”¹⁵.

En el presente capítulo se desarrollará un análisis en cuanto a la relación existente entre el Soft Law y las decisiones de los órganos de tratados, a fin de introducir el análisis de la jurisprudencia del uso de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en las sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Chile en el periodo 2020 – 2023.

1. El concepto Soft Law.

La doctrina es conteste en afirmar que el concepto de Soft Law, se consagró en la literatura jurídica desde fines de los años sesenta, siendo acuñado en su origen por lord McNair “para designar los principios abstractos en derecho en oposición al Hard Law, donde el derecho concreto, operativo, proviene de la prueba judicial”¹⁶. A partir de lo anterior el término Soft Law”¹⁷ no ha sido pacífico en doctrina. Sin embargo, existe acuerdo en relación con la proposición de que los instrumentos que lo integran no detentarían la capacidad de vincular jurídicamente en los términos que si lo hace el Hard Law¹⁸.

¹⁵ BELLIDO (2004) p.2

¹⁶ CERDA (2017) p.165

¹⁷ Alday lo comprende como “Una fórmula de producción normativa que se coloca al lado de las formas tradicionales de regulación jurídica y que en este momento inicial puede caracterizarse a través de las siguientes notas: responde al esquema del consejo o la recomendación, en vez de ajustarse al esquema imperativo tradicional; propone y no impone la realización de conductas; y se corresponde con lo que Norberto Bobbio denomina la función promocional del derecho”. Véase Alday, 2016 p.128.

¹⁸ Colmegna, estima que el Soft Law se integra al derecho internacional incluso pese a su no obligatoriedad, la que no sería un elemento esencial para la definición del ordenamiento jurídico internacional. Así mismo propone que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, escapa de una lógica consensualista lo que implica el mayor protagonismo del Soft Law, facilitando la determinación de los valores fundamentales para la comunidad internacional en un momento determinado. Véase COLMEGNA (2012) p. 44-45

El Soft Law en su origen se asociaba a la idea de principios abstractos que operaban a partir de su aplicación judicial¹⁹; según Bellido, “no se distinguía entre derecho y no derecho, ni entre instrumentos vinculantes y simplemente recomendatorios, ni entre instrumentos jurídicos y no jurídicos”²⁰.

Para Guzmán, los diversos conceptos de “Soft Law”, surgen con ocasión de los múltiples instrumentos internacionales que celebran los sujetos de derecho internacional y sus respectivas estrategias. Existe consenso que no estamos frente a simples políticas, sino ante distintos instrumentos internacionales con carácter cuasi-jurídico²¹. Alday, lo conceptualiza como “una fórmula de producción normativa que se coloca al lado de las formas tradicionales de regulación jurídica”, así mismo señala que su estudio requiere de análisis doctrinario, pues surge del análisis e interpretación de la realidad jurídica²². Por su parte, Paul afirma que el Soft Law corresponde a cualquier instrumento internacional que no sea tratado, el que puede contener normas, estándares o declaraciones, incluyendo decisiones de organismos internacionales, tales como las recomendaciones de comités de monitoreos de tratados²³.

2. El Soft Law como fuente del derecho.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²⁴, establece las tradicionales fuentes del derecho internacional²⁵, sin embargo, se requiere

¹⁹ Para Sanz, el surgimiento Soft Law o derecho blando se vincula tanto con la indeterminación estructural de las fuentes del derecho internacional como con la incapacidad de los modelos tradicionales para describir la realidad jurídica existente hoy día”. Véase Sanz (2017) p.244.

²⁰ BELLIDO (2004) p.2

²¹ GUZMAN (2010) p.171-225

²² ALDAY (2016) p126

²³ Paúl (2021) p209 – 210

²⁴ De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia “son fuentes del Derecho Internacional Público: la costumbre internacional; las convenciones internacionales; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; las decisiones judiciales y las doctrinas de los estudiosos del derecho de mayor competencia de las distintas naciones”.

²⁵ Según Sanz, “El sistema de fuentes en derecho internacional carece de una “meta norma” o, en terminología hartiana, una regla de reconocimiento expresa”. Véase Sanz (2017)

precisar si a su tenor pueden entenderse incorporados otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos²⁶.

Tanto para el derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos, la fuerza obligatoria de los tratados y de la costumbre tendría un origen en la voluntad de los Estados²⁷, sin embargo, estas fuentes no son suficientes para explicar el espectro completo del derecho internacional de los derechos humanos. Oliver, señala que al tenor del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no se logra explicar las nuevas expresiones que recientemente han surgido en el derecho internacional, como lo son las resoluciones de las organizaciones internacionales²⁸.

Sanz propone que el concepto de fuentes del derecho debe ser comprendido bajo el alero de la teoría de los sistemas dinámicos complejos²⁹, que

p.244. Por su parte, Benavides, sobre la base de los presupuestos de Ipsen, plantea que el derecho internacional no está ajeno a la distinción entre fuentes formales y materiales. Son fuentes formales aquellas normas jurídicas vinculantes cuya inobservancia se deriva en responsabilidad internacional. Son fuentes materiales aquellas que pueden llegar a influir en la comprensión de las primeras o incluso cristalizarse en una de ellas. Véase Benavides (2021) p.6-7. Pastore propone que las fuentes del derecho tienen una noción material y una formal, respecto de la noción material, estas correspondería a actos o hechos que producen derecho, siendo necesario identificar su contenido en el caso de ser un acto o su resultado si correspondiera a un hecho; por su parte, la noción formal correspondería a cada acto o hecho no como un efectivo productor de normas, sino como autorizado a producir normas, independientemente de su contenido en el caso de los actos o su resultado en el caso de los hechos. En la misma línea establece que para efectos de determinar si un acto o hecho es fuente del derecho, es necesario mirar si en el ordenamiento jurídico existe alguna norma que autoriza el acto o el hecho a producir derecho. Véase Pastore (2014) p.85-89.

²⁶ De acuerdo con Cerda, “la principal acepción de fuentes se refiere a los procesos de creación, transformación y extinción de las normas jurídicas, es decir, lo que comúnmente se llaman las fuentes formales que son parte de una clasificación que comprende también a las fuentes reales (factores y elementos que determinan el contenido de esas normas) y a las fuentes históricas (documentos que son antecedentes e inspiración de ciertas normas)” Agrega que la noción de “fuentes”, “ha sido creada para constituir un marco conceptual de referencia en esta rama del derecho” esquema que se sustenta en la formación de normas de derecho interno y cuyos pensadores corresponden a los positivistas de principios del siglo XX. Véase Cerda (2017) p.160

²⁷ Monroy, refiriéndose a los postulados del internacionalista Roberto Ago, afirma “que el derecho positivo es todo aquel que ha sido elaborado como producto de un proceso de creación por una fuente jurídica y ha sido previsto en una norma anterior. El derecho consuetudinario no ha sido creado por un procedimiento determinado por una norma, sino que es un “derecho espontáneo” Véase Monroy (2004), p.80

²⁸ OLIVER (2002) p.289-298

²⁹ Benavides, no comparte la Teoría de los Sistemas Dinámicos complejos, porque desembocan en incertezas jurídicas, sin embargo, reconoce la ventaja de integrar distintas disciplinas, que permiten observaciones complejas del fenómeno jurídico. Véase Benavides (2021) p.6-7.

“implicarían necesariamente una apertura y sobre este planteamiento entiende al Soft Law como un ejemplo de un sistema omnicomprensivo”. Agrega que el sistema de fuentes es producto de la interacción entre sujetos y será más o menos rígido dependiendo de la forma en la que se produzca. Su naturaleza emergente ocasiona la dificultad de establecer todas las fuentes de un sistema jurídico³⁰.

Para Cerda, según la teoría tradicional de las fuentes del derecho el Soft Law se consagra en la literatura jurídica desde finales de los años 60 y su origen se remonta al término acuñado por McNair para referir a los principios abstractos en oposición al Hard Law³¹.

En relación con la discusión de la taxatividad de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Vargas, propone que además deben añadirse como fuentes determinados actos unilaterales de los Estados y ciertas resoluciones de organizaciones internacionales, que a la fecha han adquirido importancia³².

Vargas, cuando se refiere a las resoluciones de organizaciones internacionales³³, lo hace sobre la base de que estas corresponderían aquellas tienen carácter vinculatorio para los Estados, consistiendo básicamente en dos tipos de resoluciones, por un lado, aquellas dictadas por organizaciones internacionales en virtud de los poderes conferidos por su tratado constitutivo y aquellas que declaran la vigencia o existencia de una norma jurídica³⁴.

Shelton, diferencia el Soft Law de las normas convencionales, afirmando que las primeras establecen una preferencia y no una obligación respecto de la cual los Estados deban acatar o abstenerse de actuar, buscando concretar una

³⁰ SANZ (2017) p.245

³¹ CERDA (2017) p.161 - 163

³² VARGAS (2007) p.83-87

³³ Aguada, afirma que el programa de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (NU) se distingue por ser progresivo, escasamente estructurado y abierto. El Programa de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (NU) se distingue por ser progresivo, escasamente estructurado y abierto. En el marco de dicho programa, se ha definido una serie de estándares internacionales que proclaman los derechos y que resultan oponibles a los Estados, a través de un proceso de codificación caracterizado por su profundización y especialización progresivas. Así, en las últimas décadas, el proceso codificador de NU se orientó hacia la adopción de instrumentos especializados con el objetivo de definir regímenes de protección cualificados, frente a la necesidad de darle un tratamiento individualizado a ciertos derechos y otorgarle una protección especial a determinada categoría de personas” Véase en Aguada (2019) p.5.

³⁴ VARGAS (2007) p.83-87

cooperación funcional entre los Estados, por otro lado, los tratados son vinculantes y por lo tanto establecerían obligaciones³⁵. Por su parte Pastore, señala que “El sintagma Soft Law se utiliza para indicar una serie de actos no homogéneos en cuanto a su origen y naturaleza que, aunque aparentemente sin efectos jurídicos vinculantes, resultan ellos mismos jurídicamente relevantes en distintas maneras”, señala que es una noción doctrinal que surge del pluralismo y los niveles de complejidad. Señala que el Soft Law, tendría un valor exhortatorio y no obligatorio, de orientación o programáticos que encarnan nuevas exigencias de reglamentación³⁶.

Hillgenberg, respecto de los convenios no vinculantes³⁷, señala que estos acuerdos no son indiferentes en términos legales, en cuando contienen reglas que regulan las relaciones entre las partes, sin embargo su aplicación estaría sujeta a los lineamientos del derecho convencional, afirma que en el caso que no exista un reconocimiento en el derecho internacional como una fuente de obligaciones jurídicas y no esté provisto de reglas que regulen su existencia, estos se encontraría fuera del régimen convencional, no constituyendo en definitiva una fuente de derecho³⁸. En esta misma línea Oliver, propone que el Soft Law proporciona un enfoque útil para dar cuenta de aquellas expresiones en materia de derechos humanos que no se subsumen dentro de las categorías tradicionales, sin embargo, no constituirían una fuente del derecho, sin perjuicio de su relevancia, la cual no puede ser desconocida³⁹. En esta misma línea, Benavides caracteriza al Soft Law como “un instrumento que tiene la calidad para trasuntar un acuerdo de comportamiento que pueda ser insumo para cristalizar en una fuente formal, o bien ser parte de los elementos de interpretación de una norma existente”⁴⁰

Por su parte, Del Toro afirma que tradicionalmente el Soft Law ha sido analizado desde la oposición del Hard Law, situando la discusión en torno a las

³⁵ SHELTON (2009) p.68-80

³⁶ PASTORE (2014) p. 74-89.

³⁷ Refiriendose al Soft Law.

³⁸ Hillgenberg (1999) p.499-515

³⁹ OLIVER (2002) p. 306-307

⁴⁰ BENAVIDES (2021) p.12

fuentes establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Afirma que “tal aproximación parece incorrecta para explicar el fenómeno del Soft Law pues incurre en una petición de principio, que supone el carácter absoluto del artículo 38, cuando, como ya se dijo, existe una amplia evidencia de que no es así, como lo demuestra la consideración de ciertos actos y comportamientos unilaterales estatales y determinadas resoluciones de organizaciones internacionales como generadores de obligaciones internacionales”⁴¹.

En este mismo sentido, Del Toro propone que, a partir de esta ruptura de la concepción tradicional de fuentes en el derecho internacional, daría paso a un abanico más rico de posibilidades y procesos de creación normativas. Al efecto, establece que los tratados y la costumbre serían formas principales de generación de derechos y obligaciones internacionales, sin embargo, existirían otros independientes de las mismas en atención a su naturaleza⁴². Por su parte, Pastore señala que “El Soft Law, forma parte del corpus normativo y participa en el proceso de positivización. Es una fuente del derecho, puesto que de alguna forma se le considera capaz de generar reglas jurídicas”⁴³.

Por último, no podemos obviar el rol que juega la interpretación en materia de fuentes del derecho, pues estas se encuentran incorporadas en el interior de las dinámicas de las fuentes, pues como afirma Pastore en el proceso de positivación del Soft Law se “demuestra de manera paradigmática que la teoría de las fuentes no se puede concebir bajo la perspectiva de la reconstrucción estática entre los actos y las normas que proceden de ellos, sino al contrario se puede afirmar que conecta de manera constitutiva con la teoría de la interpretación”⁴⁴.

⁴¹ DEL TORO (2006) p.528-529

⁴² ÍDEM.

⁴³ IDEM

⁴⁴ PASTORE (2014) p.88

CAPÍTULO SEGUNDO: LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CUASI-JURISDICCIONALES COMO FUENTES DEL DERECHO.

Establecida la discusión en torno al rol que tendrían las decisiones de los órganos de tratados en el sistema de fuentes del derecho internacional, es necesario dilucidar su carácter cuasi-jurisdiccional e intentar establecer las posibles respuestas en torno al rol que tendrían las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales en los Estados Parte.

1. Las decisiones de los órganos de tratados

De acuerdo con el ISHR, las decisiones de los órganos de tratados⁴⁵ surgen con ocasión de la función de monitoreo⁴⁶ y pueden subclasificarse en dos grandes grupos en atención al grado de influencia que las mismas reportarían para los Estados parte, para ello, existirían decisiones finales o generales que surgen con ocasión de la función de examen de informes y decisiones o comunicaciones individuales, que surgen con ocasión de denuncias individuales o interestatales⁴⁷.

Por su parte Huenchuan, calificando las decisiones de órganos de tratados como parte del derecho indicativo⁴⁸, refiere que “las declaraciones y resoluciones

⁴⁵ De acuerdo con Almeida, “los órganos de la ONU creados en virtud de tratados son comités de expertos independientes que hacen el seguimiento de la implementación de los nuevos tratados internacionales de derechos humanos. En cada tratado de derechos humanos se crea un órgano o comité de monitoreo. Una vez que un tratado ha sido ratificado e incorporado en la normativa nacional, el Estado asume el deber legal de respetar y hacer respetar los términos del tratado, que incluye que el comité de monitoreo de dicho tratado haga el seguimiento correspondiente. Véase en Almeida (2010) p.365

⁴⁶ Ruy-Pérez, estudiando el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, afirma en relación a la naturaleza de los órganos de tratados, que estos son mecanismos de vigilancia de naturaleza convencional, es decir son programas de cooperación técnica en materia de derechos humanos, otorgados a lo Estados que soliciten asistencia técnica en la promoción y protección de ellos, como es el caso del Comité Contra la Tortura (CAT), que vela por el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”. Véase en Ruy-Pérez (2005) p.34-37

⁴⁷ International Service For Human Right (2015) p.4

⁴⁸ El carácter de derecho indicativo según la autora, estaría dado porque en principio esos instrumentos no son directamente vinculantes; agrega que la fuerza de estos instrumentos no es, en general equiparable con la de los tratados, que son la principal fuente del derecho internacional en esta esfera. Sin embargo, pueden contarse entre otras fuentes reconocidas, como el derecho consuetudinario (esto es, la costumbre más la aceptación de esa costumbre como

de organismos internacionales son instrumentos de derechos humanos que, si bien no son directamente obligatorios, contribuyen y pueden ejercer una influencia extraordinaria. Son indicadores de derecho consuetudinario y del progreso respecto de un acuerdo de los países en el tema”⁴⁹.

Las decisiones de los órganos de tratados son instrumentos que surgen con ocasión de las obligaciones convencionales de los respectivos pactos. Según Anaya, los órganos convencionales “tienen funciones de revisión de informes periódicos de los Estados, consideración de comunicaciones individuales y elaboración de investigaciones especiales”⁵⁰. Por su parte, Añaños caracteriza las decisiones de los órganos de tratados como un instrumento a través de los cuales “los Comités de la ONU expresan su preocupación y recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos, a través de “sus observaciones finales”⁵¹.

De acuerdo con Colmegna, las decisiones de los órganos de tratados surgen con ocasión de las funciones de “recibir informes periódicos de los Estados y emitir Observaciones Finales sobre los mismos para que el Estado dedique mayores esfuerzos en aquellas áreas en la que registra un menor cumplimiento; realizar Observaciones Generales que interpretan el alcance y contenido de los derechos enunciados por los tratados; y algunos de ellos reciben peticiones de los individuos que alegan la violación de los derechos establecidos en el tratado del cual están encargados de supervisar (mayormente se decide la adopción de un Protocolo abierto a la firma de los Estados para que los órganos cuenten con esta última atribución)”⁵².

Constituyen decisiones de órganos de tratados, las observaciones finales, las observaciones o recomendaciones generales⁵³, las decisiones adoptadas en

obligatoria – opinión juris -) y los principios generales del derecho. Véase Huenchuan (2006) p.49-50. Por su parte, Colmegna, comparte la premisa de que las decisiones y recomendaciones de los órganos de tratados, no son vinculantes para los Estados Véase Colmegna (2012) p.39. Para NASH, estas resoluciones tendrían el carácter de “guías hermenéuticas de referente obligatorio en la medida en que son las resoluciones de los órganos mandatados para velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de los tratados” véase NASH, p.30 2017 .

⁴⁹ HUENCHUAN (2006) p.49-50

⁵⁰ ANAYA (2017) p.164

⁵¹ AÑAÑOS (2016) p.271

⁵² COLMEGNA (2012) p.39

⁵³ Según Marín, las observaciones generales devienen de las denominadas facultades de supervisión generales, las que tendrían distintas denominaciones tales como informes,

contexto de quejas o denuncias individuales y las decisiones formuladas en el contexto de denuncias entre Estado⁵⁴.

Pérez refiriéndose a los tipos de decisiones de los órganos de tratados señala que estos son: 1) observaciones finales, que se emiten de acuerdo con los informes periódicos sobre las medidas adoptadas por los estados, el que no es ni jurisdiccional ni un simple esclarecimiento de cuestiones de hecho, sino un instrumento de cooperación; 2) comentarios generales, que consisten en orientaciones hermenéuticas coherente y ordenada de derechos sustantivos específicos o cuestiones transversales; 3) dictámenes, facultad que importa la mayor interferencia en el ámbito interno de los Estados, pues a través de ella pueden determinar la violación de sus obligaciones internacionales, siendo una vía para obtener la reparación personal y una herramienta para desalentar cualquier incumplimiento; 4) medidas provisionales, que tienen como objetivo evitar daños irreparables a las víctimas de presunta violación, incluyendo tal posibilidad en sus respectivos protocolos o reglamentos internos, normalmente protegen la vida, la seguridad individual y la integridad personal⁵⁵.

Bregaglio afirma que “no todos los comités tienen las mismas funciones, sino que depende de lo que esté establecido en el convenio que vigilan, en un protocolo adicional o en sus normas internas”, al efecto en relación con las denuncias estatales, el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, no detentan facultades para interponer denuncias interestatales⁵⁶.

observaciones generales, recomendaciones generales, comentarios generales, opiniones consultivas, entre otras. Véase Marín (2013) p.81-112

⁵⁴ De acuerdo con el ISHR, todos los órganos de tratados con excepción con el Subcomité para la Prevención de la Tortura tienen competencias para: 1.- Recibir y examinar informes presentados por los Estados Parte; 2.- Emitir observaciones y recomendaciones finales para ayudar a los Estados a implementar sus obligaciones; 3.- Desarrollar observaciones y recomendaciones generales interpretando las disposiciones de sus respectivos tratados tanto de fondo como de procedimiento. Algunos de los órganos, tienen mandatos para desempeñar funciones adicionales como las de examinar denuncias particulares, denuncias entre Estados, conducir o iniciar investigaciones y realizar investigaciones mediante visitas a los países. Véase International Service For Human Right (2016). p.14

⁵⁵ PÉREZ (2023) p. 517-548

⁵⁶ BREGAGLIO (2008) p. 96.

Las observaciones finales, consisten en la etapa final del procedimiento de revisión del nivel de cumplimiento de las respectivas convenciones en el Estado parte, el cual se concreta a través de los denominados informes periódicos⁵⁷ de los Estados. De acuerdo con Durán, “se trata de las observaciones finales relativas a cada país, con las que los comités culminan sus trabajos de examen de los informes periódicos de los Estados”⁵⁸.

Las observaciones o recomendaciones generales cumplen una función ordenadora para los Estados en relación con la interpretación que se debe dar a los convenios suscritos. Así mismo, pueden tener una variación en extensión y complejidad, pudiendo adoptar la forma de observaciones en relación con normas particulares de la convención. A su vez, es posible determinar que estas observaciones, pueden variar en el tiempo en atención a la experiencia de los órganos de tratados o con los desarrollos que se dan en un área específica⁵⁹.

De acuerdo con Duran, el origen de este tipo de decisiones de los órganos de tratados “tenían el fin de ayudar a los Estados a comprender qué tipo de información deseaba recibir los comités, sobre la base de la experiencia adquirida”. En este mismo sentido, el autor afirma que en la actualidad equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en disposiciones de los tratados, siendo generalmente aceptadas por los tratados partes⁶⁰.

En relación con las decisiones adoptadas en el contexto de denuncias individuales, el ISHR afirma que consisten en la facultad de los órganos de tratados para recibir denuncias, comunicaciones o peticiones, relacionadas con violaciones de un derecho o derechos en virtud de los tratados correspondientes. Agrega que es necesario que el Estado reconozca explícitamente la competencia

⁵⁷ De acuerdo con Añaños, los informes periódicos, surgen con ocasión de la facultad de recibir y examinar informes presentados por los Estados, la que consiste en una obligación de informar respecto de la aplicación del pacto respectivo y la situación de los derechos humanos en el país informante. Véase Añaños (2016) p.261-278. Por su parte, Macho, refiere respecto del sistema de informes periódicos que este sistema deviene del derecho internacional clásico, que es superficial y respetuoso con la soberanía del Estado, y que busca un diálogo constructivo entre el Comité y los representantes del Estado que presentan el informe. Véase Macho (2019) p.6.

⁵⁸ DURÁN (2016) p. 47 - 48

⁵⁹ International Service For Human Right (2016). p.34

⁶⁰ DURÁN (2016) p. 56

de los órganos de tratados, ratificando el protocolo facultativo o la declaración requerida conforme al artículo correspondiente a la convención⁶¹. Según López, es un sistema complejo debido a las múltiples posibilidades de reclamación, existiendo órganos de control establecidos por los diferentes tratados de derechos humanos y órganos de supervisión derivados de instrumentos jurídicos distintos a los tratados con competencia para conocer instrumentos jurídicos. En el plano convencional, los comités de los tratados tienen facultades para conocer de las quejas por violación de derechos humanos, siempre que exista una previa aceptación del Estado de la competencia del comité⁶².

Por su parte, respecto de las comunicaciones individuales, Ochoa, analizando la jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura, el cual sostiene que es similar al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención de 1965 para la eliminación de la discriminación racial, el artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, el Protocolo Facultativo de 1966 al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Protocolo Facultativo de 2000 a la convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el cual se caracterizaría por ser un mecanismo facultativo que requiere de una aceptación expresa por los Estado Parte, de esta forma, toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado que haya aceptado el procedimiento y que estime haber sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos y obligaciones reconocidos por el mismo, podrá interponer una queja ante el comité⁶³.

En relación con las demandas interestatales, según Fernández, consistirían en la facultad de un Estado de interponer reclamaciones formales contra otro Estado, sobre la base del incumplimiento de las obligaciones convencionales e independiente de si ese incumplimiento afecta directamente al Estado demandante, pues se asienta en el interés común, sin embargo se advierte en la práctica internacional una falta de interés de los Estados en este mecanismo, lo que explicaría que tratados más recientes omitan las comunicaciones

⁶¹ International Service For Human Right (2016) p.44

⁶² LÓPEZ (2005) p 5 – 6.

⁶³ OCHOA (2004) p-521-522

interestatales⁶⁴. Para Añaños, es “un método facultativo, válido siempre y cuando el otro Estado haya reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos, como órgano competente para conocer la controversia”⁶⁵.

Destaca que las quejas interestatales, consisten en una remisión de una comunicación de un Estado Parte en la que alega que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones de un tratado. Respecto de la no utilización del mecanismo, lo explica debido a que los Estados no lo conciben como “políticamente correcto”⁶⁶.

2. La naturaleza de las decisiones de los órganos de tratados.

Existen distintos tratamientos que se dan a las resoluciones de los órganos de tratados, dependiendo entre otros aspectos de la política que adopten los Estados respecto de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el tratamiento normativo interno relativo a la materia y la clase o tipo de resolución que emana de los órganos de tratados, entre otros⁶⁷.

Nieto⁶⁸, destaca que las observaciones o recomendaciones de los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos carecen de funciones jurisdiccionales y en consecuencia no constituyen jurisprudencia. Así mismo señala que estas decisiones de órganos de tratados tampoco se asimilan a los tratados ni han sido aprobados por el Congreso, por lo que no servirían de pauta

⁶⁴ FERNÁNDEZ (2011) p.4

⁶⁵ AÑAÑOS (2016) p.261-278

⁶⁶ IDEM p.102.

⁶⁷ Martínez, afirma que *“No todos los instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos de carácter universal han creado órganos de supervisión del cumplimiento de sus respectivas obligaciones jurídicas. Y no todos ellos ejercen las mismas funciones, pues los tratados que los han creado les atribuyen competencias diferentes. En todo caso, su tarea la llevan a cabo esencialmente a través de tres mecanismos de protección autónomos que dan lugar a pronunciamientos con unos efectos jurídicos diferentes, donde se evalúan situaciones fácticas y normativas”* Véase Martínez (2023) p. 519.

⁶⁸ Nieto, analiza distintos instrumentos que conformarían el Bloque de Constitucionalidad en Colombia, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, concluyendo que ningún instrumento por muy respetable que sea puede alcanzar la categoría necesaria para interpretar los derechos y deberes humanos; al respecto de los comités de monitoreo de tratados de derechos humanos, constituidos por personas naturales que actúan a título personal, no pueden imponer a la República de Colombia normas ni criterio de interpretación que ella no haya aceptado por los procedimientos constitucionales. Véase Nieto (2017) p.184.

en la interpretación de los derechos consagrados en la Carta y al no prohibir la limitación de los derechos humanos en estados de excepción no se asimilan a la constitución para declarar que una norma aprobada por el Congreso y la Corte. Por lo tanto, servirían exclusivamente como pautas de interpretación del tratado⁶⁹.

Cuenca, analizando el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas en España, señala que existe una laguna preocupante en relación con los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que emiten en el contexto de las denuncias individuales en un caso concreto, al efecto señala que la falta de mecanismos de implementación, obliga a las personas que son víctimas recurrir una vez más a los Tribunales nacionales, pues se han considerado como meras recomendaciones⁷⁰. Lo anterior implica una limitación de las vías procesales intentadas para su cumplimiento⁷¹.

De acuerdo con Castañeda, las decisiones de los órganos de los tratados conforman el denominado sistema de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, califica las decisiones de estos órganos como instrumentos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos. El carácter no jurisdiccional estaría dado por no detentar los mismos el carácter de tribunales, lo que implicaría que sus resoluciones no serían vinculantes, sin embargo, si tuvieran un papel importante para la promoción y protección de los derechos humanos⁷².

Martínez, examinando la naturaleza jurídica de los pronunciamientos de los órganos de tratados de carácter universal en materia de derechos humanos, afirma que los órganos de tratados llevan a cabo su tarea esencialmente a través de tres mecanismos de protección autónomo que darán lugar a pronunciamientos con efectos jurídicos distintos⁷³.

⁶⁹ NIETO (2017) p.176.

⁷⁰ Cuenca, buscando una solución a esta problemática sugiere reforzar el estatus de interpretación de autoridad de los dictámenes, explicando la obligación de los poderes públicos y de los Tribunales, de tomar en consideración la interpretación que desarrollan los órganos de supervisión; de igual forma sugiere la adopción de un procedimiento ad hoc, a fin de dotar de efectividad a los dictámenes que se inicien de oficio. Véase Cuenca (2022) p.26.

⁷¹ Ibid p.2

⁷² CASTAÑEDA (2018) p. 21 y 22

⁷³ MARTÍNEZ (2023) p.519

En relación con las observaciones finales⁷⁴, Martínez destaca el carácter recomendatorio de las mismas y afirma que “no producen efectos jurídicos obligatorios per se”, agrega que “es más, su impacto jurisprudencial es bastante excepcional, aunque no inexistente”. Respecto de los comentarios generales, que consisten en recomendaciones que establecen orientaciones hermenéuticas sobre derechos sustantivos, destaca su carácter no vinculante y lo controvertido que resulta la afirmación de estas decisiones deberían ser consideradas con ocasión de ser concebidas como “una práctica ulteriormente seguida” en los términos del artículo 31, párrafo 3 b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y propone que en el marco de adopción de los Comentarios Generales, los Estados tendrían la oportunidad de expresar su posición en el contexto de la invitación a formular observaciones en el contexto de elaboración de estos comentarios⁷⁵.

Respecto de los dictámenes, Martínez afirma que la doctrina como la jurisprudencia, difieren en el tratamiento de las decisiones en los casos de comunicaciones o reclamaciones de particulares que a las establecidas anteriormente. Destaca que este es “el mecanismo más avanzado, más perfeccionado y el que ofrece un mayor grado de protección a los individuos”⁷⁶. Destaca, que es un sistema facultativo que requiere la ratificación del Estado respecto del protocolo o bien una declaración de aceptación de la competencia del

⁷⁴ Mackay, analizando el Comité de Derechos Humanos, afirma que, este organismo detentaría una naturaleza de supervisión en el cumplimiento de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quien en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, tendrían facultades de emitir informes estatales; además, emite informes de carácter independientes, en la cual los pueblos indígenas pueden presentar informes al Comité, describiendo como se están cumpliendo con el Pacto y pueden formular interrogantes para que los miembros. En este sentido señala que los pueblos indígenas también pueden presentar informes (conocidos a veces como “informes independientes”) al CDH donde describen cómo su estado está cumpliendo con el Pacto y pueden formular interrogantes para que los miembros del CDH pregunten a los representantes. Efectivamente, el CDH ha declarado que está particularmente interesado en recibir informes de los pueblos indígenas y ONGs sobre las condiciones actuales en el país. Estos informes serán revisados por el CDH como parte de su consideración general del informe del estado y pueden conducir a preguntas directas a las delegaciones gubernamentales. Los pueblos indígenas también pueden asistir a las sesiones del CDH cuando se revisa el informe de su estado y pueden arreglar reuniones e informar a los miembros del CDH. Esto sucede algunos días antes de la revisión del país y durante las sesiones matinales y vespertinas del CDH”. Véase en Mackay (2001) p.5 y 6

⁷⁵ IDEM p. 519 - 523

⁷⁶ IDEM p. 523

comité para recibir comunicaciones de personas bajo su jurisdicción. Así mismo afirma que “a pesar, una vez más, de la falta de acuerdo sobre su concreto valor jurídico, hay cierto consenso en no considerar este tipo de decisiones como meras recomendaciones”⁷⁷.

Por último, Martínez, señala en el caso de las medidas provisionales, son pocos los instrumentos que permiten tomar medidas provisionales con el objetivo de evitar daños irreparables a las víctimas de la presunta violación. Afirma que las medidas tienen por objetivo proteger la vida, la seguridad y la integridad personal del actor. Por último, establece que este tipo de decisiones emanaría de los denominados poderes implícitos y en el principio general del derecho *restitutio in integrum*⁷⁸.

Varón, refiriéndose al término de “recomendación”, destaca que este no describe la misma realidad, pues no exista una identidad genérica que faculte reconocer en todos los casos la figura. Agrega que el carácter vinculante de las recomendaciones de los órganos de tratados “resulta de la situación de derecho en que se encuentra ubicado el actor respecto de sus destinatarios, así algunas recomendaciones detentarían tal carácter y otras no”, agrega que expresiones como recomendación, conclusión general, observación, entre otras “en la mayoría de los casos, se usan indiscriminadamente por los órganos de control sin que se establezcan criterios claros de su utilización”⁷⁹.

Sanz, analizando el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, sobre la base de la sentencia de la Audiencia Nacional, en España del 27 de abril de 2022, quien conociendo un recurso contencioso-administrativo especial de protección de derechos fundamentales que plantea frente a la resolución administrativa presunta denegatoria de una solicitud de responsabilidad patrimonial planteada ante la administración afirmó que “aunque ni la Convención ni El Protocolo regulan el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció La Convención y El

⁷⁷ IDEM p.524

⁷⁸ IDEM p.525

⁷⁹ VARON (2006) p. 202

Protocolo”, un carácter que se fundaría en el compromiso del Estado de evitar actos contrarios a los derechos tutelados en su territorio y en el hecho de que el Dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa de carácter internacional que formaría parte del ordenamiento jurídico Español, por el hecho de haber medida la ratificación y la publicación del tratado mismo⁸⁰.

Izquierdo, reconociendo la existencia de determinados dictámenes que diversos comités han realizado en contra del Estado Español⁸¹, afirma que “no son sentencias, son dictámenes; no son órganos judiciales, son Comités. Pero declaran vulneraciones de las obligaciones internacionales de España en materia de derechos humanos y recuerdan a nuestro país la “obligación” de reparar la lesión del derecho fundamental vulnerado, con garantías de no repetición”⁸².

Por su parte, Guerrero, afirma que el sistema de informes del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, tiene como característica una naturaleza preventiva de la repetición de futuras violaciones a los Derechos Humanos que ya han ocurrido, teniendo como objetivo intrínseco decirle a los Estados que tomen las medidas o recomendaciones con el objetivo de evitar que las mismas se sigan violando⁸³.

Aguada, analizando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que el Protocolo Facultativo adoptado por la Asamblea General en su resolución a 54/ 4 del 6 de octubre de 1999, que entró en vigor el 10 de diciembre de 2000, faculta al Comité para ejercer un rol de supervisión de

⁸⁰ Sanz (2022) p. 268

⁸¹ El 30 de septiembre de 2014, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas de 1966, emitió un dictamen declarando que España había vulnerado el artículo 7 del Pacto relativo al riesgo de ser sometido a torturas y malos tratos en caso de ser extraditado, logrando la actora por su intermedio que el Tribunal Supremo dictara la revolucionaria sentencia 27/47/2018, afirmando que la administración española, había vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la demandante en los términos en los que la CEDAW predica tales derechos. Con fecha 21 de julio de 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social, dictaminó que España había vulnerado el derecho a la vivienda, como consecuencia de un procedimiento de desahucio por impago a Ben Djazia y Naouel Bellili sin haberles proporcionado una vivienda alternativa. El 17 de septiembre de 2020, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, emitió dictamen en el caso del niño Rubén Calleja quien había sido diagnosticado con síndrome de Down, declarando que su país había vulnerado su derecho a la educación inclusiva. Véase en Izquierdo (2022) p-203-230

⁸² IZQUIERDO (2022) P 203-230

⁸³ GUERRERO (2004) p. 92

las obligaciones de los Estados, dotándolo además de las facultades de emitir informes finales y generales, de facultades de “recibir comunicaciones de personas particulares que consideren haber sufrido una vulneración a los derechos establecidos y realizar investigaciones en casos de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. Los Estados firmantes del Protocolo reconocen la competencia del Comité para llevar a cabo investigaciones en el marco de las denuncias que pueda recibir, y se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité, así como dar a conocer ampliamente la Convención y el Protocolo, darles publicidad y facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité”⁸⁴

3. El carácter cuasi-jurisdiccional de las decisiones de los órganos de tratados.

El carácter cuasi-jurisdiccional de las decisiones de los órganos de tratados constituye un punto intermedio entre meras recomendaciones y las decisiones que emanan de la jurisdicción internacional. Ravetllat, analizando las facultades consagradas al Comité de los Derechos del Niño conforme con el tercer Protocolo Facultativo señala que “al reconocérsele la posibilidad de recibir y resolver quejas individuales presentadas por sujetos o grupos de sujetos, muta, en cierta medida la conceptualización tradicional que hasta el momento se mantenía del citado órgano ginebrino y de sus formas de intervención e incidencia social”⁸⁵.

Chinchón, afirma que aquello que permite distinguir entre un medio de solución de controversias jurisdiccional de aquellas que no lo son es el valor jurídico vinculante de sus decisiones. El autor postula que las decisiones de los órganos de tratados se identificarían como medios de arreglo judicial, sin embargo, existiría una gran cantidad de Estados que discrepan en dicha aseveración fundado principalmente en que ninguno de los tratados expresa el

⁸⁴ AGUADA (2019) p.8-9

⁸⁵ RAVETLLAT (2019) p.225

valor jurídico de sus resoluciones, lo que contrastaría con los órganos judiciales creados en los sistemas regionales de protección de derechos humanos⁸⁶.

Salazar, analizando el cumplimiento de sentencias, informes y otras decisiones de organismos internacionales de derechos humanos en el Estado de Ecuador, afirma que existirían diversos organismos de protección de derechos humanos; al efecto señala que existirían “algunos de naturaleza jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que otros sólo gozan de una naturaleza cuasi-jurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de la ONU y algunos no tienen competencia jurisdiccional alguna, como los Relatores Temáticos, y otros mecanismos especiales de Naciones Unidas”⁸⁷.

Chinchón, en línea con los profesores Fernandez de Casadevante, Ledesma, Villan o Falech⁸⁸, realiza una interpretación estructural que además es congruente con la Observación General N°33 del Comité de Derechos Humanos, la que estaría orientada a definir el significado de las obligaciones de los Estados Parte del pacto. Al efecto señala que la observación mencionada, concede la función de examinar las comunicaciones individuales, la que no sería en sí misma la de un órgano judicial, sin embargo, presenta las características que le son propias a cualquier órgano jurisdiccional de solución de controversias como lo es la preexistencia y permanencia del órgano con integrantes preestablecidos, reglas y procedimientos. Agrega que el carácter de cuasi-jurisdiccional estaría dado por los siguientes elementos: 1.- La imparcialidad e independencia de los miembros de los Comités; 2.- La ponderada interpretación del lenguaje del Pacto (sus integrantes detentan conocimientos profundos en materia de Derechos Humanos y del texto que sustenta el comité); 3.- El carácter determinante de las decisiones.

⁸⁶ CHINCHÓN (2018) p.155

⁸⁷ SALAZAR (2013) p.90

⁸⁸ Salazar, respecto de los informes que surgen en el marco de denuncias individuales ante los comités, afirma que existen diversas posiciones que han adoptado los Estados. En el contexto del estudio de las decisiones de la Comisión Interamericana que se extrapolarían a la situación de los Comités de Derechos Humanos de la ONU, ejemplifica que el caso de Colombia habría reconocido la resolución de casos individuales en lo relativo a medidas no pecuniarias de reparación y en el caso de Argentina existiría una jurisprudencia que le ha asignado distinto valor a las decisiones de la Comisión tal como constaría en Causa N° 17.768 en sentencia de fecha 14 de junio de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Véase Salazar (2013) p.91.

Internamente además detentarían un Relator Especial para el seguimiento de dictamen. En definitiva, concluye “que los dictámenes emitidos por el Comité representan un pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto”, por lo que agrega que a su manera de entender, se trataría “de un pronunciamiento respecto a la aplicación y/o cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, que realiza el órgano al que los Estados le han concedido tal capacidad”⁸⁹.

Por su parte Guerrero, analizando el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirma que existe un mecanismo ya no obligatorio o por vía de informe, sino que de naturaleza opcional, facultativo, consistente en reclamaciones interestatal o de reclamaciones de particulares en contra del Estado, vía Tratado o Protocolo Facultativo. Guerrero, afirma que en un principio la propia declaración no contempló este diseño de decisiones, sino que por intermedio de su protocolo facultativo se diseñó un mecanismo de naturaleza cuasi contenciosa, que se caracteriza por ser de naturaleza contradictorio entre Estado Parte y particular y que además detentaría facultades condenatorias o sancionatoria, pudiendo establecer una condena al Estado y sanciones de tipo económico. Destaca que su tramitación se asemeja a un mecanismo jurisdiccional, que se asemeja a la forma de una sentencia, esta resolución no tendría la calidad de un fallo jurisdiccional vinculante y obligatorio para los Estados parte⁹⁰.

CAPÍTULO TERCERO: EL USO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA.

Las decisiones de los órganos de tratados han cumplido un importante rol en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales de justicia, y a través del análisis de sus fallos, se puede establecer el nivel de incorporación y el tratamiento que han sostenido contingentemente respecto del estos instrumentos.

⁸⁹ CHINCHÓN (2018) p.153-159

⁹⁰ GUERRERO (2004) p. 92-93

En el presente capítulo, se abordará sucintamente cuál es el rol que cumplen las decisiones de los órganos de los tratados en la jurisprudencia de nuestros máximo tribunales de justicia en el periodo que abarca desde el año 2020 a 2023.

1. Las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el periodo 2020 – 2023.

La Corte Suprema denota una trayectoria progresiva en la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos humanos y en lo relativo a los órganos cuasi-jurisdiccionales, estos no han sido la excepción, por lo cual es del todo pertinente realizar un análisis sistemático, de las materias y los principales razonamientos conforme a las resoluciones de los órganos de tratados que la Corte ha sostenido a fin de justificar las decisiones en el ámbito de su competencia.

Tras una somera revisión de la base Jurisprudencial del Poder Judicial, así como de bases de datos con consultas jurisprudenciales, tales como VLEX y Legal Publishing, entre el Periodo de 2020 y 2023, la Corte Suprema chilena, ha utilizado decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, especialmente en materia de derechos económicos, sociales y culturales, migraciones, el trabajo y derecho a la identidad e igualdad de género.

1.1. El derecho al acceso al agua, su relación con la vida digna y el derecho a la igualdad.

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, en causa Rol N°: 131.140-2020, la Corte revocó la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, y al tenor de su considerando Undécimo, afirma, que Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, adquiere obligaciones vinculantes con lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, en

relación con los artículos 1º y 4º, del Capítulo I, “De las Bases de la Institucionalidad”.

En el considerando en referencia, hace uso de la observación general N° 15 párrafo 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que establece el deber de los Estados de establecer garantías a fin de impedir que terceros incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

La misma observación establece el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, para usos personales y doméstico.

En consecuencia, la Corte haciendo uso de la observación del comité DESC, establece “toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”⁹¹.

Al efecto, la Corte Concluye que es deber del Estado garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, lo que implica que los recurridos han tenido una actuación deficiente por no adoptar medidas que permitan asegurar a los actores y a la comunidad especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitrara, transgrediendo la garantía de la igualdad ante la ley, acogiendo en definitiva el Recurso de Protección.

Idénticos razonamientos ha revelado la Tercera Sala Corte Suprema en causas, haciendo presenta las siguientes particularidades:

En sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, en causa ROL N°: 1348-2020, el considerando tercero del fallo en referencia que el Comité DESC establece que *“el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”, señalando que “las primeras implican poder mantener acceso a un suministro de agua y no ser objeto*

⁹¹ Corte Suprema. Rol N° 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerando Undécimo, duodécimo. Décimo Tercero

*de injerencia entre las que pueden encontrarse la contaminación de recursos hídricos. Los derechos, por su parte se vinculan a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho*⁹².

En sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, en causa Rol N°: 5295-2022, en el considerando Séptimo, la Corte ha utilizado el criterio del Comité DESC a fin de afirmar que el agua es un bien social y cultural, y no fundamentalmente un bien económico, debiendo siempre concurrir los siguientes factores: a) La disponibilidad debiendo ser su abastecimiento continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; b) La calidad, debiendo ser salubre, tener un color, un olor y un sabor aceptables. C) La accesibilidad debiendo el agua, las instalaciones y servicios de agua ser accesibles para todos, sin discriminación. En el considerando Octavo, utiliza la Observación General N° 15 que impone la obligación a los Estados de impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro el disfrute del derecho al agua, adoptando medidas legislativas o de otra índole, necesarias y efectivas, para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y contaminen los recursos de agua⁹³.

Las mismas consideraciones rolan en sentencia de fecha 18 de enero de 2021 causa Rol: 72198-2020⁹⁴ y en sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 causa Rol: 131.140-2020⁹⁵.

1.2. Expulsiones de Extranjeros en Situación de Irregularidad.

En sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, en causa Rol: N° 5295-2022, la Corte ha establecido el derecho de los migrantes al debido proceso, el que debe estar inserto dentro en los procedimientos migratorios a fin de proteger a las personas de la violación de sus derechos tanto del actuar judicial como

⁹² Corte Suprema. Rol N° 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerandos tercero y cuarto.

⁹³ Corte Suprema. Rol N° 5295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando quinto.

⁹⁴ Corte Suprema. Rol N°72198-2020, 18 de enero de 2021, considerandos séptimo y octavo.

⁹⁵ Corte Suprema. Rol N°131140-2020, 23 de marzo de 2022, considerandos undécimo y duodécimo.

administrativo. Destaca que en el Derecho Internacional se exige adoptar a nivel regional normas mínimas uniformes para garantizar los derechos de las personas migrantes, sometidas a procedimientos judiciales, penales o administrativos o de cualquier índole, siendo un piso mínimo, al efecto señala que esta obligación provendría entre otros instrumentos internacionales el Comentario General N° 15 par. 9 y 10⁹⁶, en definitiva, sobre la base de estas consideraciones de derecho, acoge el recurso de amparo y deja sin efecto las resoluciones dictadas por la Intendencia Regional de Arica que disponía la expulsión del territorio nacional⁹⁷.

1.3. Identidad de Género.

En sentencia de fecha 18 de abril de 2022 en causa Rol N°: 88713-2021, la Corte Suprema, reconoció la identidad de género como un derecho fundamental implícito, por ser inherente a la dignidad humana que deriva del derecho a la igualdad ante la ley, cuyo reflejo se traduce en el respeto al principio de no discriminación arbitraria y que, en la especie, se concretiza en el ejercicio del derecho a elegir y concretar, por parte del recurrente, su identidad de género”⁹⁸.

En sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 en causa Rol N° 97.283-2020⁹⁹, sin perjuicio del uso de una serie de instrumentos internacionales, en lo que respecta a los comités de monitoreo, utiliza la observación general N°14 párrafo 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que el artículo 12, estableció que el derecho a la salud, no como un derecho a estar sano, sino que además entraña libertades y derechos, y entre las libertades está el derecho a controlar la salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y no padecer injerencia, como el derecho a no ser

⁹⁶ A continuación, es posible citar las siguientes causas en las que el considerando en referencia ha sido utilizado por la Corte Suprema para declarar una orden de expulsión como ilegal y arbitraria: 1) Consideración quinta de sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 en causa ROL: 32840-2021; 2) Consideración tercera de sentencia de fecha 28 de abril de 2021 en causa ROL: 30.094-2021; 3) Consideración tercera de sentencia de fecha 28 de abril de 2021 en causa ROL: 30.096-2021; 4)

⁹⁷ Corte Suprema. Rol N° 5295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando quinto

⁹⁸ Corte Suprema. Rol N° 88713 - 2021, 18 de abril de 2022, considerando quinto.

⁹⁹ Conociendo de la apelación de un recurso de protección en contra de Isapre Colmena por no otorgar cobertura a la recurrente en cirugía de reasignación sexual y reconstrucción corporal y facial a fin de completar su identidad de género.

sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. Establece como derecho el sistema de protección de la salud, que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar el nivel más alto de salud. Además, prohíbe el acceso a la atención de salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como los medios y derechos para conseguirlo por motivos entre otros, la orientación sexual. De igual forma conforme a el párrafo 43, se establece el derecho de acceso a centros, bienes y servicios de salud, sin discriminación de los grupos vulnerables o marginados. Así mismo, el comité explica que la orientación sexual y la identidad de género se incluye en la referencia de “cualquier otra condición social” del artículo 2 del Pacto¹⁰⁰.

1.4. El derecho del inculpado a hallarse presente durante un juicio penal.

Recientemente en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, en causa ROL N°: 26023-2023¹⁰¹, la Tercera sala de la Excelentísima Corte Suprema, en el considerando N° 13, realizando un control de convencionalidad establece que el derecho del inculpado a hallarse presente durante un juicio penal no es absoluto¹⁰². Así, según la doctrina y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, los juicios de un acusado en rebeldía pueden estar justificados, excepcionalmente, en ciertos casos, como por ejemplo cuando el acusado fue informado con la debida antelación de las actuaciones, conforme señala la Observación General N° 32¹⁰³.

¹⁰⁰ Corte Suprema. Rol N° 97.283-2020, 10 de noviembre de 2020, considerando tercero.

¹⁰¹ Autos relativos a extradición del ciudadano colombiano Julián Stiven Lucumí Balanta, conforme con las disposiciones del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

¹⁰² La observación N° 32, establece que los procesos en ausencia de los acusados están permitidos en interés de la debida administración de justicia, cuando los acusados a pesar de haber sido informados del proceso con la suficiente antelación, renuncian a ejercer el derecho a estar presente, son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia (párrafo 36).

¹⁰³ Corte Suprema. Rol N° 26023-2023, 07 de septiembre de 2023, considerando décimo tercero.

2. El uso de las decisiones de los órganos de tratados por el Tribunal Constitucional en el periodo entre el año 2020 y el año 2023.

Por su parte, El Tribunal Constitucional de Chile ha incorporado los instrumentos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, el valor que este ha otorgado a cada uno de los mismos dependerá de la naturaleza del instrumento, no reconociendo en si la naturaleza constitucional y menos aún supraconstitucional de los mismos.

Tras una somera revisión de la base Jurisprudencial del Poder Judicial, así como de bases de datos con consultas jurisprudenciales, tales como VLEX y Legal Publishing, entre el Periodo de 2020 y 2022, el Tribunal Constitucional ha utilizado las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, como meros instrumentos hermenéuticos del sentido del Pacto respecto del cual emana su existencia.

2.1. El Derecho Al Agua

En lo relativo al Derecho al agua, en el periodo en estudio es posible destacar algunos votos disidentes que se han pronunciado en torno a las decisiones de los órganos de tratados.

En sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, en causa Rol: 10.762-2021, el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República a reservar el uso prioritario del agua al consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, durante la vigencia de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, correspondiente al Boletín N° 13.404-33. En lo que nos convoca, es interesante citar las prevenciones del ministro Rodrigo Pica, quien vota por rechazar la inconstitucionalidad formulando prevenciones contestes con del derecho internacional de los derechos humanos, que en definitiva establece la noción de cantidad básica de agua para satisfacer las necesidades humanas, refiriendo en lo pertinente a los órganos de tratados que el Comité de Derechos

Económicos y Sociales, cita su observación N° 15, que dispone el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico¹⁰⁴.

En sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, en causa Rol: 8484-2020, el Tribunal Constitucional, acoge el requerimiento de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “algunas de las siguientes multas” contenidas en el artículo 11 inciso primero de la Ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicio Sanitarios en autos seguidos ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema en causa Rol N° 114-2020.

Al efecto se torna interesante los votos disidentes de los ministros señores Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, de la Ministra señora María Pía Silva Gallinato y del Ministro señor Rodrigo Pica Flores, quienes estuvieron por rechazar el Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. El Ministro Pica, cita el reconocimiento de la Corte Suprema, *sentencias Roles N°s. 72.198-2020 y 131.140-2021* que fijó como mínimo diario 100 litros de agua por persona, en condiciones de igualdad y no discriminación, refiriendo que sería conteste con la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, especialmente en el deber del Estado de satisfacer la obligación de protección, estableciendo garantías destinadas a impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro el disfrute del derecho al agua, que define el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico¹⁰⁵.

2.2. Identidad e Igualdad De Género.

En sentencia de fecha 27 de abril de 2021, en causa Rol N°8851-2020, conociendo de un Requerimiento de Inaplicabilidad respecto del Artículo 54 N° 4 de la Ley 19.497, sobre Matrimonio Civil, el Tribunal Constitucional en el

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional. Rol N° 10.762-2021, 27 de mayo de 2021, prevención del Ministro señor Rodrigo Pica Flores, consideración 9°.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional. Rol N° 10.762-2021, 27 de mayo de 2021, prevención del Ministro señor Rodrigo Pica Flores, consideración 16°.

considerando vigésimo quinto, señala la observación general número 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que en lo pertinente dispone que los Estados partes deben velar por el respeto de la igualdad en la disolución del matrimonio, excluyendo la posibilidad del repudio. En relación con las causales de divorcio y anulación estas deben ser iguales entre hombres y mujeres, igualmente en la división de los bienes, la pensión de alimentos, la custodia de los hijos, la necesidad de contacto entre los hijos y el padre que no tenga la custodia, sin perjuicio de la igualdad de derechos en materia de sucesión¹⁰⁶.

En sentencia de fecha 4 de junio de 2020, en causa Rol 7670 – 2019, conociendo del requerimiento de inaplicabilidad respecto del Artículo 1º de la Ley Nº 17.344, El Tribunal Constitucional en el considerando décimo primero señala que no existe una definición de identidad de género y que el mismo sería una categoría sospechosa de discriminación¹⁰⁷. Así mismo, hace uso de la observación general Nº 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que estableció que la identidad de género se reconoce como motivo prohibido de discriminación, como en el caso de los transgéneros, los transexuales o los intersexo, quienes son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas¹⁰⁸.

En sentencia de fecha 28 de diciembre de 2021, en Causa Rol: 10.316-2021, el Tribunal Constitucional, conociendo del requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 365 del Código Penal, sobre la base del voto por acoger de la Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, hacen uso de las observaciones del Comité sobre los Derechos del

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional. Rol Nº 8851-2020, 27 de abril de 2021, consideración vigésimo quinta.

¹⁰⁷ Razonamiento que también puede ser encontrado en sentencia del Tribunal Constitucional. Rol Nº 10.316, 28 de diciembre de 2021, votos por acoger el requerimiento Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, consideración 49.

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional. Rol Nº 7670-2019, 04 de junio de 2020, consideración décimo primera.

Niño, y al tenor del considerando 39 y haciendo uso de la observación formulada por el Comité en el año 2017 al Estado de Chile, los Estados tienen la obligación de garantizar a los seres humanos menores de 28 años el disfrute de los derechos de la Convención, sin discriminación, en lo relativo a la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, nacional o social, origen étnico, posición económica, impedimentos físicos, nacimientos u otra condición, incluyendo la orientación sexual y el estado de salud; mostrando preocupación por la penalización de las relaciones homosexuales, recomendando al Estado intensificar los esfuerzos para examinar, supervisar y hacer cumplir la legislación que garantice el principio de no discriminación y el cumplimiento del artículo 2 de la Convención¹⁰⁹.

2.3. Infancia.

En sentencia de fecha 26 de julio de 2021, en autos acumulados roles 11.315 y 11.317 – 2021, el Tribunal Constitucional, analizando el requerimiento de inconstitucionalidad formulado por un grupo de parlamentarios relativo a los artículos 11, 31 y 41 del Proyecto de Ley que “Establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez”, es interesante extraer el análisis del voto disidente de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, NELSON POZO SILVA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y el Ministro SEÑOR RODRIGO PICA FLORES, quienes al tenor de su consideración 7^o, hacen uso de las decisiones de los órganos cuasi-jurisdiccionales, calificando el rol interpretativo oficial de los mismos, señalando en síntesis que el Comité de Derechos del Niño en varias observaciones generales ha establecido la noción de titularidad sobre la base de la definición de Niño que entrega la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo en consecuencia titulares de todos los derechos de la convención, los adolescentes de hasta 18 años de edad (Observación N° 4 Párrafo 3^o); así mismo el Comité ha establecido que conforme al concepto de dignidad, se exige que

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional. Rol N° 10.316, 28 de diciembre de 2021, votos por acoger el requerimiento Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, consideración 39.

cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derecho y como un ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad (Observación General N° 13); agrega que conforme con lo expuesto los niños no son propiedad ni de los padres ni del Estado, ni son un simple objeto de preocupación, motivo por el cual los padres deben impartir a los niños en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención (Observación General N° 8)¹¹⁰.

2.4. La incitación a la violencia.

En sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, en causa Rol: 9529-2020, el Tribunal Constitucional, conociendo del requerimiento de inconstitucionalidad del artículo único del proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia contenido en el boletín N° 11.424-17, utiliza la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos, el que en lo pertinente establece que las leyes que penalizan la expresión de opiniones sobre hechos históricos son incompatibles con las obligaciones que el Pacto impone a los Estados parte en lo tocante al respeto de las libertades de opinión y expresión¹¹¹.

2.5. Vivienda para Extranjeros

En sentencia de fecha 29 de enero de 2021, en causa Rol: 9930-2020, el Tribunal Constitucional conociendo del requerimiento de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones contenidas en el proyecto de ley de migración y extranjería Boletín N°8.970.06 utiliza la Observación General N° 4 del Comité de

¹¹⁰ Tribunal Constitucional. Rol N° 10.316, 28 de diciembre de 2021, votos por acoger el requerimiento Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, consideración 39.

¹¹¹ Tribunal Constitucional. Rol N° 9529, 19 de noviembre de 2020, consideración Vigésimo sexta

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que la protección de la vivienda es amplia y no se reduce a la titularidad del dominio¹¹².

2.6. Trabajo Digno

En sentencia de fecha 25 de enero de 2023, en causa Rol N° 13.333-2022, el Tribunal Constitucional conociendo del Requerimiento de Inaplicabilidad de los Artículos 4º, inciso primero, segunda frase de la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y 495 inciso final del Código del Trabajo¹¹³, el voto por rechazar la declaración de inconstitucionalidad ha utilizado pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que el trabajo que debe protegerse es el “digno” y el “decente”. El trabajo digno es aquel que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a sus condiciones de seguridad laboral y remuneración. También lo es aquel que ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, se incluirían el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo. Por su parte, el trabajo decente es aquel trabajo productivo para hombres y mujeres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana¹¹⁴

Para concluir en sentencia en causa ROL: 7774-2019, el ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, afirma que las decisiones de los órganos de tratados son una pauta “no vinculante” (Observación General N° 19 del Comité de Derechos Humanos)¹¹⁵. En sentencia de fecha 2 de junio de 2022, en causa Rol: 11.576-2021, el voto en contra de los ministros señores NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por rechazar la impugnación, aludiendo en relación a los órganos cuasi-

¹¹² Tribunal Constitucional. Rol N° 9930.2020, 29 de enero de 2021, consideración cuadragésimo cuarto

¹¹³ Idéntica referencia constan en los siguientes procesos ante el Tribunal Constitucional de Chile: Rol: 12717-22; Rol: 12717-22; Rol: 10481-21; Rol: 8820-20; Rol: 6185-19; entre otros.

¹¹⁴ Tribunal Constitucional. Rol N° 13.333-22, 25 de enero de 2023, consideración 14º.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional. Rol N° 7774-2020, 04 de junio de 2020, consideración del voto por rechazar del MINISTRO JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, consideración novena.

jurisdiccionales que la Observación N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, establecen al Derecho a la Educación, como un derecho intrínseco¹¹⁶. Por último, el voto disidente de los ministros CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, presidente, y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, quienes en su voto disidente en sentencia de fecha 2 de junio de 2022, en causa Rol 13.215-2022, afirman que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sería un “órgano de control e intérprete auténtico del aludido Pacto”¹¹⁷.

CONCLUSIONES.

1. El Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Suprema de Justicia, han incorporado en su jurisprudencia las decisiones de los órganos de tratados, sin embargo, difieren en el tratamiento de estas.
2. Por su parte en el periodo en estudio el Tribunal Constitucional demuestra una orientación por tratar las decisiones de los órganos de tratados como verdaderos instrumentos hermenéuticos no vinculantes que precisan el contenido del pacto y protocolos facultativos respecto del cual deriva su legitimación. Dichas observaciones servirían como fundamentaciones auxiliares en los diversos fallos en el ejercicio del control de constitucionalidad del tribunal.
3. Por su parte la Corte Suprema, incorpora las decisiones de los órganos de tratados reconociendo su carácter vinculante, fundado principalmente en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y la buena fe que debe imperar en materia de convenciones internacionales, lo que en definitiva permite un control de convencionalidad

¹¹⁶ Tribunal Constitucional. Rol N° 13.215-2022, 02 de junio de 2022, consideración del voto disidente de los Ministros señores NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y RODRIGO PICA FLORES,

¹¹⁷ Tribunal Constitucional. Rol N° 11.576-2021, 02 de junio de 2022, consideración del voto disidente de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, Presidente, y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, consideración séptima y siguientes.

más progresivo en materia de derechos humanos que el realizado por el Tribunal Constitucional.

4. De lo expuesto a lo largo de la presente investigación, para efecto de establecer el grado de vinculación de las decisiones de los órganos de tratados, es preciso hacer una distinción entre las decisiones que conformarían el Soft Law y aquellas decisiones que detentarían exclusivamente una calidad cuasi-jurisdiccional.
5. Las decisiones de los órganos de tratados, que surgen como resultado del ejercicio de la facultad de recibir informes que deben evacuar los Estados en relación con el nivel de cumplimiento del Pacto original (Observaciones generales y/o finales), integrarían el Soft Law, pues funcionarían como meras recomendaciones y no como obligaciones exigibles a través de instrumentos internacionales dispuestos al efecto¹¹⁸.
6. En cambio, las decisiones de los órganos de tratados que surgen con ocasión del procedimiento de denuncias individual denotan una naturaleza cuasi-jurisdiccional, porque cumpliría con todos los presupuestos que determinan el carácter jurisdiccional, con excepción de la facultad de hacer cumplir lo resuelto, lo que en muchas ocasiones conlleva a las partes volver a recurrir a los Tribunales Nacionales a fin de solicitar el cumplimiento de la decisión del comité del tratado respectivo, cuya situación importa un desafío para el derecho internacional de los derechos humanos¹¹⁹.

1. ¹¹⁸ No debemos olvidar, que a la fecha aún no se ha zanjado la discusión en torno al rol que cumpliría el Soft Law como fuente del derecho. Sin perjuicio de lo anterior, al parecer de este investigador, el Soft Law, se consagraría como una fuente material que puede dar origen a una serie de obligaciones convencionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

¹¹⁹ Esto evidencia la necesidad contingente de establecer mecanismos internos por los Estados Parte que permitan cumplir las obligaciones que surgen de las facultades cuasi-jurisdiccionales de los comités de los tratados. Cabe hacer presente que la obligación de cumplimiento de las mismas deriva de una obligación convencional en la aceptación de esta competencia de acuerdo con el tenor del Pacto o del respectivo protocolo facultativo, según corresponda.

Bibliografía

1. Libros y artículos

Aguada, Yasmin (2020): “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: mecanismos y desafíos”.

Alday, Rafael Escudero (2016): “El concepto de Soft Law” p.126; p. 127 – p.128 .

Almeida, Esther; Fernández-Maldonado, Guillermo (2010): “Recomendaciones recientes al Ecuador de los órganos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas”.

Anaya Muñoz, Alejandro (2017): “Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre compromiso y cumplimiento”. Revista IUS, 2017, vol. 11, no 40, p. 159-181.

Añaños Bedriñana Karen G (2016): “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica”. p. 261-278.

Bellido, Ángeles Mazuelos (2004): “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces? Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), no 8, p. 2.

Benavides Casals, M. A. (2021): “El soft law en el contexto de las fuentes del derecho internacional: Aportes para la discusión. Revista De Derecho Público” p.1–16.

Bregaglio, Renata; Chávez, C. (2008) “Sistema universal de protección de derechos humanos”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú p. 96 - 102

Bohórquez Monsalve, Viviana; Aguirre Román, Javier (2009): “Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos”, vol. 6, p. 40-63

Castañeda, Mireya (2018): "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional". Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. p. 21 - 22

Castañeda Hernandez, Mireya (2018): "Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas como elementos de cambio en el orden internacional" p. 88.

Cerda Dueñas, Carlos (2017): "La nota diplomática en el contexto del Soft Law y de las fuentes de derecho internacional". Revista de derecho (Valdivia), vol. 30, no 2, p. 159-179.

Caro Benítez, M. (2022): "Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos". Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(27), 155-179

Chinchón Álvarez, Javier y Rodríguez Rodríguez Jorge (2018): "Alcance y Limitaciones de La Justicia Internacional", Volumen 4. La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas. P. 153, 159

Colmegna, Pablo Damian (2006): "Impacto de las normas de soft law en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, p. 27-47".

Cuenca Gómez, Patricia (2022): "Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas". Propuestas de implementación en el sistema español. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, [S.I.], n. 47, p. 1-35, dic.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2006): "El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional". Anuario mexicano de derecho internacional, vol. 6, p. 513-549

Durán, Carlos Villán (2006): Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos. p.47-61

Fernández, Rosa Ana Alija (2011). "Las quejas intestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿Un mecanismo útil en situaciones de crisis?". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), no 22, p. 4

García Ramírez, Sergio; Castañeda Hernández, Mireya (2009): "Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana". México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, P. 65-66

Guerrero Mayorga, Orlando (2004): "La promoción de los Derechos Humanos: Organizaciones y mecanismo internacionales: El sistema Centroamericano de protección de los Derechos Humanos". Revista de Derecho, 2004, no 8, p. 89-100.

González, Felipe (2019): "Mecanismos Regionales de Derechos Humanos" Las Medidas Urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revisa Internacional de Derechos Humanos V7. N° 13. P.52

Grover, Leena (2012): "UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy. Cambridge University Press", p. 261

Guzman Andrew T.; Meyer, Timothy L. (2010): "International Soft Law. Journal of Legal Analysis", vol. 2, no 1, p. 171-225

Hernández, Kelly Johana, et al. (2020): "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la utilidad de sus mecanismo de protección". Libro Apuntes del Derecho y la Justicia en un mundo globalizado, 2020, p. 65-77.

Hillgenberg, Hartmut (1999): "A fresh look at soft law. European Journal of International Law", 1999, vol. 10, no 3, p. 499-515.

Huenchuan, Sandra; Morlchetti, Alejandro (2006): "Análisis de los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de las personas mayores". Notas de población, 2006, vol. 81, p. 50-51.

International Service For Human Right (2015): “Guía Simple Sobre Los Órganos de Tratados de la ONU”. p. 4 - 45

Izquierdo Sans, Cristina (2022). “Los efectos de las decisiones de los comités de derechos humanos resolviendo comunicaciones individuales: El caso de España”. En Litigación internacional para la defensa de los derechos humanos. Colex. p. 203-230.

López Martín, Ana Gemma (2005): “La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos: ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos?”. P.5-6

Macho Carro, Alberto (2019): La naturaleza jurídica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y de sus pronunciamientos. Especial atención al caso español. 2019, p.6.

Mackay, Fergus (2001): “Guía sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. People Programme”. (Diciembre de 2001).

Marín, Daniela Salazar (2013): “La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador”. Iuris dictio, vol. 13, no 15 p.81.112.

Martínez Pérez, E. J. (2023): “Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España”. CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, 15(1), 517-548.

Monroy Cabra, Marco Gerardo (2004): “Aproximación al concepto de fuentes del derecho internacional”. Estudios socio-jurídicos, 2005, vol. 7, no 2, Pp. 77-91.

Nash, Claudio; Núñez, Constanza (2017): “Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile”. Estudios constitucionales, vol. 15, no 1, p. 15-54.

Nieto-Navia, Rafael (2011): "El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad". *International Law*, no 18, p. 155-190.

Ochoa-Ruiz, Natalia (2004): "La jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura".

Olivier, Michèle (2002): "The relevance of soft law as a source of international human rights. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*" vol. 35, no 2, p. 289-307.

Pastore, Baldassare (2014): "Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho. *Soft power*", vol. 1, no 1, p. 74-89.

Paúl, Álvaro (2021): "8. Soft Law: Ni derecho ni tan blando". En López Escarcena, Sebastián (2021) *Temas de Derecho Internacional Para el Diálogo Constitucional Chileno*. Ediciones Universidad Católica. P.209 – 210

Paul, Álvaro (2022). *Derechos Humanos y su Institucionalidad en Chile*. 4. *Derechos Humanos en el Plano Internacional*. Serie Informe Sociedad y Política 181. Libertad y Desarrollo. P.18

Pérez, Enrique J. Martínez, et al (2023): "Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España". *Cuadernos de derecho transnacional*, 2023, vol. 15, no 1, p. 517-548.

Ragone, Sabrina (2021): "Prologo". En López Escarcena, Sebastián (2021) *Temas de Derecho Internacional Para el Diálogo Constitucional Chileno*. Ediciones Universidad Católica. p. XV – XX.

Ravetllat Balleste, Isaac y Contreras Rojas, Cristian (2019). *El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Estudio a la luz de su aplicabilidad. *Estudios constitucionales [online]*. 2019, vol.17, n.2 pp.225-264.

Salazar Marín, D. (2013). "La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador". *Iuris Dictio*, 13(15).

Sanz, Rafael; FOLLONI, André (2017): “El soft law como fuente del derecho internacional: reflexiones desde la teoría de la complejidad”. Revista de Direito internacional, vol. 14, no 3. P. 254.

Simona Ruy-Pérez (2005): “El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas”. Publicada en revista Reflexión N° 31, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile”, diciembre 2005. Págs. 34- 37.

Tomuschat, Christian (2010) “Human Rights and International Humanitarian Law”. Revista Europea de Derecho Internacional, vol. 21, nº 1, pág. 15-23.

Vargas Carreño (2007): “Derecho Internacional Público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI. Capítulo Tercero, Las Fuentes del Derecho Internacional”. Pp. 83 – 87 y 109 – 114.

Vargas, Romel Jurado (2013): “Luces y sombras del origen de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos”. El Cotidiano, 2013, no 180, p. 31-40.

Varón Mejía, Antonio (2006): “Carácter vinculante de las recomendaciones de organismos internacionales para el Estado colombiano. Ricardo Abello Galvis, Derecho internacional contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos”. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavelier, Universidad del Rosario, Bogotá.

Sanz Rubiales, Iñigo (2022): “Sobre el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos (comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 27 de abril de 2022)”.

Shelton, Dinah (2009), "Soft law. Routledge handbook of international law". p. 68-80.

2. Jurisprudencia nacional

Corte Suprema. Rol N°72198-2020, Sentencia de fecha 18 de enero de 2021.

Corte Suprema. Rol N° 97.283-2020. Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

Corte Suprema. Rol N° 131.140-2020. Sentencia de fecha 23 de marzo de 2021.

Corte Suprema. Rol N° 30.094-2021, Sentencia de fecha 28 de abril de 2021.

Corte Suprema. Rol N° 30.096-2021, Sentencia de fecha 28 de abril de 2021.

Corte Suprema. Rol N° 32840-2021, Sentencia de fecha 13 de mayo de 2021.

Corte Suprema. Rol N° 88713 – 2021. Sentencia de fecha 18 de abril de 2022.

Corte Suprema. Rol N° 5295-2022. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Corte Suprema. Rol N° 26023-2023 Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023.

Tribunal Constitucional. Rol N° 7670-2019. Sentencia de fecha 04 de junio de 2020.

Tribunal Constitucional. Rol N° 7774-2020. Sentencia de fecha 04 de junio de 2020.

Tribunal Constitucional. Rol N° 8851-2020. Sentencia de fecha 27 de abril de 2021.

Tribunal Constitucional. Rol N° 9529-2020. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

Tribunal Constitucional. Rol N° 9930.2020. Sentencia de fecha 29 de enero de 2021.

Tribunal Constitucional. Rol N° 10.316 - 2021. Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2021.

Tribunal Constitucional. Rol N° 10.762-2021. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2021.

Tribunal Constitucional. Rol N° 11.576-2021. Sentencia de fecha 02 de junio de 2022.

Tribunal Constitucional. Rol N° 12.717-2022. Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Tribunal Constitucional. Rol N° 12.782-2022. Sentencia de fecha 09 de agosto de 2022.

Tribunal Constitucional. Rol N° 12.886-2022. Sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

Tribunal Constitucional. Rol N° 12.901-2022. Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Tribunal Constitucional. Rol N° 13.215-2022. Sentencia de fecha 02 de junio de 2022.

Tribunal Constitucional. Rol N° 13.333-2022. Sentencia de fecha 25 de enero de 2023.

3. Artículo en Web.

Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. ¿Qué tratados supervisan estos órganos? Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20%C3%B3rganos%20de,t ratados%20internacionales%20de%20derechos%20humanos> (Consulta 09/09/2023)